

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 224

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00011-00
DEMANDANTE: ERNESTO ECHEVERRY HINCAPIE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ERNESTO ECHEVERRY INCAPIE**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del oficio y/o resolución dentro del radicado E-00003-201708929 del 5 de Mayo de 2017 (fl.-8), por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le negó la reliquidación de su asignación básica de la prima de actualización y nivelación salarial ordenada en la ley 4 de 1992 y en los decretos reglamentarios 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y el decreto 133 de 1995, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente accionado a reajustar la respectiva asignación de retiro de acuerdo a la norma en mención.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.12); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 13); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 13-18); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.1-10); se indica las direcciones para notificación (fl. 21).

Respecto a la raducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ERNESTO ECHEVERRY INCAPIE**, contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, tendiente a que se declare la nulidad del oficio y/o resolución dentro del radicado E-00003-201708929 del 5 de Mayo de 2017, por

medio del cual la entidad accionada, le negó la reliquidación de su asignación básica de la prima de actualización y nivelación salarial ordenada en la ley 4 de 1992 y en los decretos reglamentarios 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y el decreto 133 de 1995, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente accionado a reajustar la respectiva asignación de retiro de acuerdo a la norma en mención.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, a notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. - Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO. - Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Planco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.537.479, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.422 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1-1 del expediente.

NOVENO.- En la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

En Buitón,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>18</u>		
DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		